

**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Programa de Actualización y Cierre Académico



**Análisis de la ilegalidad e inconstitucionalidad del artículo  
10 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad al  
vulnerar los Principios de la Ley de Amparo**

-Tesis de Licenciatura-

René Valentín Trujillo Ochaeta

Petén, octubre 2015

**Análisis de la ilegalidad e inconstitucionalidad del artículo  
10 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad al  
vulnerar los Principios de la Ley de Amparo**

-Tesis de Licenciatura-

René Valentín Trujillo Ochaeta

Petén, octubre 2015

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica	Dra. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M.A. César Augusto Custodio Cóbar
Secretario General	EMBA. Adolfo Noguera Bosque

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA**

Decano	M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Coordinador de Exámenes Privados	M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador de Postgrados	M.A. José Luis Samayoa Palacios
Coordinador del Departamento de Tesis	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador de Cátedra	M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Asesor de Tesis	Lic. Arturo Recinos Sosa
Revisor de Tesis	M. Sc. Mario Jo Chang

# **TRIBUNAL EXAMINADOR**

## **Primera Fase**

M. Sc. Mario Jo Chang

Licda. Alva Sandoval

M. Sc. Mario Jo Chang

## **Segunda Fase**

Lic. Williamson Gomez

Dra. Vitalina Orellana

Licda. Sandra Estrada

Licda. Alva Sandoval

## **Tercera Fase**

M. Sc. Arturo Recinos Sosa

M. Sc. Mario Jo Chang

M. Sc. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

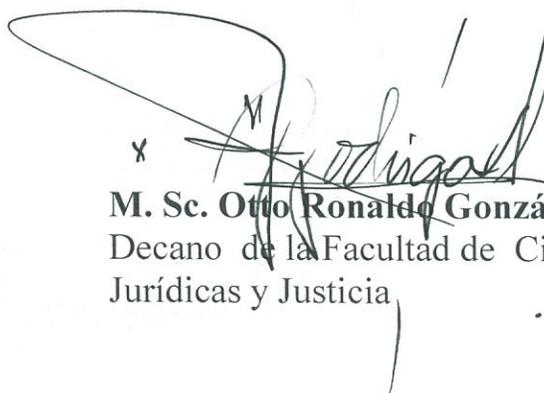


**UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA**

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS  
Y JUSTICIA. Guatemala, uno de mayo de dos mil.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **ANÁLISIS DE LA ILEGALIDAD  
E INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 10 DEL ACUERDO 1-  
2013 DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD AL VULNERAR LOS  
PRINCIPIOS DE LA LEY DE AMPARO**, presentado por **RENÉ VALENTÍN  
TRUJILLO OCHAETA**, previo a otorgársele el grado académico de  
Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de  
Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es  
procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como  
Tutor al Licenciado **ARTURO RECINOS SOSA**, para que realice la tutoría del  
punto de tesis aprobado.

x 



**M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar  
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

## DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **RENÉ VALENTÍN TRUJILLO OCHAETA**

Título de la tesis: **ANÁLISIS DE LA ILEGALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 10 DEL ACUERDO 1-2013 DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD AL VULNERAR LOS PRINCIPIOS DE LA LEY DE AMPARO**

El Tutor de Tesis,

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 07 de julio de 2015

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

Lic. Arturo Recinos Sosa  
Tutor de Tesis



Sara Aguilar  
c.c. Archivo



**UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA**

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, nueve de julio de dos mil quince.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **ANÁLISIS DE LA ILEGALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 10 DEL ACUERDO 1-2013 DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD AL VULNERAR LOS PRINCIPIOS DE LA LEY DE AMPARO**, presentado por **RENÉ VALENTÍN TRUJILLO OCHAETA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al Licenciado **MARIO JO CHANG**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.

  
x  
**M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar  
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

## DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **RENÉ VALENTÍN TRUJILLO OCHAETA**

Título de la tesis: **ANÁLISIS DE LA ILEGALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 10 DEL ACUERDO 1-2013 DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD AL VULNERAR LOS PRINCIPIOS DE LA LEY DE AMPARO**

El Revisor de Tesis,

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 28 de septiembre de 2015

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

**M. Sc. Mario Jo Chang**  
Revisor Metodológico de Tesis



Sara Aguilar  
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

## DICTAMEN DEL COORDINADOR DEL DEPARTAMENTO DE TESIS

Nombre del Estudiante: **RENÉ VALENTÍN TRUJILLO OCHAETA**

Título de la tesis: **ANÁLISIS DE LA ILEGALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 10 DEL ACUERDO 1-2013 DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD AL VULNERAR LOS PRINCIPIOS DE LA LEY DE AMPARO**

El Coordinador del departamento de Tesis de Licenciatura,

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

**Tercero:** Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

**Cuarto:** Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

### Por tanto,

En su calidad de Coordinador del departamento de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 06 de octubre de 2015

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

X  
**Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla**  
Coordinador del Departamento de tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar  
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

## ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **RENÉ VALENTÍN TRUJILLO OCHAETA**

Título de la tesis: **ANÁLISIS DE LA ILEGALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 10 DEL ACUERDO 1-2013 DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD AL VULNERAR LOS PRINCIPIOS DE LA LEY DE AMPARO**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del Coordinador de del Departamento de Tesis, en tales dictámenes consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

**Tercero:** Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

### Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 08 de octubre de 2015

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

**M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia



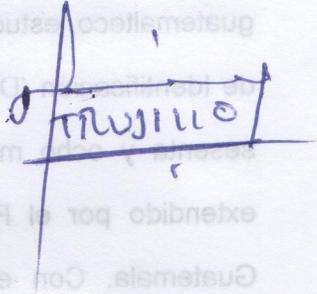
Sara Aguilar  
c.c. Archivo

Mica

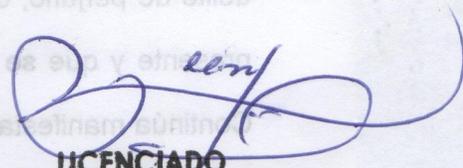
En San Francisco, Petén, el día uno de septiembre del año dos mil quince, siendo las nueve horas en punto, yo ERWIN SALVADOR GONGORA REINOSO, Notario, me encuentro constituido en mi sede notarial de mi oficina Profesional ubicada, en el Barrio El Centro, San Francisco, Departamento de Petén, en donde soy requerido por **RENÉ VALENTIN TRUJILLO OCHAETA**, de cuarenta y seis años de edad, casado, guatemalteco, estudiante, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) mil ochocientos nueve, sesenta y ocho mil setecientos dieciocho, mil setecientos tres (1809 68718 1703), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. Con el objeto de que haga constar la **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Manifiesta **RENÉ VALENTIN TRUJILLO OCHAETA**, bajo solemne juramento de Ley y advertido de la pena relativa al delito de perjurio, declara ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando el compareciente, bajo juramento de ley que es autor de la tesis **Análisis de la ilegalidad e inconstitucionalidad del artículo 10 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad al vulnerar los Principios de la Ley de Amparo**, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así también acepta la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. **TERCERA:** No habiendo nada más que hacer constar, termino la presente Declaración Jurada en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, la que numero, sello y firmo, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas; un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número W guion cero quinientos cuarenta y cinco mil ciento catorce (W-0545114) y un timbre fiscal del valor de



cincuenta centavos de quetzal con número tres millones trescientos ochenta mil sesenta y nueve(3380069). Leo lo escrito al requirente, quien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza, quien de todo lo expuesto **DOY FE**.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Erwin', written over a rectangular stamp or box.

**ANTE MÍ:**

A large, stylized handwritten signature in blue ink, likely belonging to the notary.

**LICENCIADO**  
**Erwin Salvador Góngora Reinoso**  
**ABOGADO Y NOTARIO**

**Nota:** para los efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

## **DEDICATORIA**

**A DIOS:** Por haberme permitido llegar hasta este momento y haberme dado salud, para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor.

**A MIS PADRES:** Valentin René Alejandro Trujillo Ochaeta y Marta Edelmira Ochaeta Maza, por haberme apoyado en todo momento, por sus consejos, sus valores, por su motivación, que me han permitido ser una persona de bien.

**A MIS HIJOS:** Darwin René Trujillo Marroquin, Alexis Valentín Trujillo Marroquin y Luisangel Valentino Trujillo Marroquin, que mi ejemplo les sirva de estímulo para seguir cultivándose y alcanzar sus metas profesionales.

**A MIS HERMANOS:** Gracias, por su apoyo incondicional.

**A MIS SOBRINOS:** Que el éxito hoy alcanzado sea un ejemplo a seguir.

# Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Derecho constitucional	1
La corte suprema de justicia	8
La corte de constitucionalidad	10
La competencia de la corte de constitucionalidad	14
El proceso constitucional de amparo	18
Principios que regulan la naturaleza del amparo	22
La potestad reglamentaria de la corte de constitucionalidad	32
El acuerdo 1 -2013 de la corte de constitucionalidad	37
De la legalidad e inconstitucionalidad del artículo 10 del acuerdo 1-2013 de la corte de constitucionalidad	41
Conclusiones	52
Referencias	54

## **Resumen**

El presente estudio científico emprende el análisis del artículo 10 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad vigente desde el 1 de febrero del año dos mil catorce, que contiene disposiciones reglamentarias y complementarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, para el efecto se analiza la juridicidad administrativa, el Derecho Constitucional, el Derecho Procesal Constitucional, las funciones administrativas de la Corte de Constitucionalidad y su competencia en la emisión de disposiciones reglamentarias y administrativas.

Se define la naturaleza jurídica de los Acuerdos emitidos por la Corte de Constitucionalidad, su objeto y las implicaciones constitucionales y legales que origina la aplicación del artículo 10 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, en atención a los principios constitucionales de independencia de poderes y de jerarquía constitucional, considerando que el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad es de naturaleza reglamentaria, emitido en base a la facultad de dictar normas que rijan su estructura y funcionamiento orgánico, que le otorga el artículo 191 de la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Esta potestad reglamentaria no legislativa atenta contra el ordenamiento constitucional, al vulnerar los principios procesales que inspiran el Juicio de Amparo; que es el medio expedito que tiene el gobernador para protegerse contra las violaciones a sus derechos o restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. Específicamente el artículo 10 del Acuerdo 1-2013 emitido por la Corte de Constitucionalidad, adolece de legalidad, pues pretende prevalecer sobre el artículo 5 y 21 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que contiene los principios procesales para la aplicación de La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

## **Palabras clave**

Juicio de Amparo. Acuerdo. Principios procesales. Justicia Constitucional. Corte de Constitucionalidad.

## **Introducción**

La Corte de Constitucionalidad argumentando la competencia que le otorga el artículo 191 de la Ley de Amparo, Exhibición, Personal y de Constitucionalidad, emitió el Acuerdo 1-2013 que contiene disposiciones reglamentarias y complementarias para agilizar la impartición de justicia, reducir los tiempos de respuesta y mejorar las vías de comunicación. En este contexto el presente trabajo surgió de la inquietud de establecer la naturaleza jurídica del Acuerdo 1-2013 y la potestad reglamentaria de la Corte de Constitucionalidad, para el efecto se estudiaron los principios que sustentan la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y los principios procesales que inspiran el Juicio de Amparo.

La inquietud surgió al momento en que el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad en su artículo 10, como norma reglamentaria restringe el acceso al juicio de amparo al adicionar condiciones o requisitos no establecidos en la Ley Constitucional de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, atentando contra los principios del de jerarquía normativa, debido proceso y de seguridad jurídica impuestos por la Constitución Política de la República de Guatemala y los principios procesales que sustenta el Juicio Constitucional de Amparo.

En ese orden de ideas el presente trabajo de investigación proporciona al lector, una noción general del derecho procesal constitucional de los principios constitucionales en materia procesal constitucional y de los alcances y límites de la facultad reglamentaria de la Corte de Constitucionalidad, cimentando al estudiante y profesional de la ciencias jurídicas y sociales, la expectativa de ahondar en el estudio del tema propuesto dado que el Acuerdo 1-2013 fue emitido por el máximo Tribunal Constitucional, a quien le compete la defensa del orden constitucional. Se fijaron como objetivos lo siguientes: 1) Determinar la naturaleza jurídica del Acuerdo 1-2013 y la potestad reglamentaria de la Corte de Constitucionalidad. 2) Establecer si el contenido de la norma contenida en el artículo 10 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad contraviene los principios procesales y constitucionales que rigen al juicio de amparo. 3) Determinar si el artículo 10 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, goza de legalidad al adicionar, establecer o modificar, obligaciones y actos que no exige La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

## **Derecho Constitucional**

El Derecho Constitucional es el producto de la evolución histórica de la humanidad, que en su génesis se presenta como un grupo de personas que comparten un territorio, para satisfacer sus necesidades, esta convivencia hace surgir nuevos elementos de interacción, de solidaridad, de tradición de costumbres, creencias y económicos, que sistemáticamente le dan la características de comunidad y a la vez pueden coexistir muchas comunidades. Cuando al final las comunidades obtienen noción de unidad por los factores, de afinidad, territorio, normas de comportamiento socioeconómico, tradiciones, costumbres; se convierten en una nación momento en el cual el grupo étnico se torna consciente del hecho de que constituye una unidad y que la interacción de sus miembros produce tensión social, originan conflictos de intereses y la disputa para el ejercicio del poder; entonces se hace necesario constituir un sistema de control y un sistema de ejecución de las de normas formando así una sociedad política.

La transformación de comunidad a nación es a través del orden jurídico creado, que funda su estructura orgánica, el establecimiento del sistema de ejercicio del poder, en determinado territorio, dando origen a su vez al Estado representado por una minoría electos por la colectividad para el

ejercicio del poder (Estado democrático), que evoluciono a través de la historia a decir de Corzo:

En la época medieval, existía la organización feudal que no admitía el absolutismo, sin embargo podemos mencionar la Carta Magna como antecedente del constitucionalismos en la edad media. Luego en la etapa del absolutismo predomina el monarca como representante del poder de origen divino y se erradico completamente el constitucionalismo incipiente logrado con la carta magna pues la palabra del rey era la ley. Luego tenemos la etapa conocida como el liberalismo, que da la pauta de un Estado de Derecho, en donde predomina los derechos de la persona, aunque aún no existe un documento que afirme que los derechos que establece la constitución son derechos humanos, finalmente surge la corriente de pensamiento liberal que concibe un Estado de Derecho en donde la limitación del poder es a través de instrumentos jurídicos en donde se cimantan los derechos individuales y los derechos sociales de la personas. (1998: 77).

El Estado Democrático es creado y conformado a través de la evolución del derecho de las personas, Burgoa al respecto dice:

De ello se colige que el Estado no produce el Derecho, sino que el Derecho crea al Estado como sujeto del mismo, dotándolo de personalidad, y que a su vez el Derecho se establece por un poder generado por la comunidad nacional en prosecución del fin que estriba en organizarse o en ser organizada políticamente.(1984:43).

Este orden jurídico fundamental es conocido como Constitución, poder que emerge del pueblo para crear el Estado a través del cual se materializan sus fines sociales, culturales, económicos o políticos, satisface sus necesidades, resuelve sus problemas, en una palabra, cumple su destino histórico. Burgoa prosigue argumentando lo siguiente:

Ahora bien, para que el Estado desempeñe esta tarea tan diversificada, en su carácter de persona moral el Derecho lo dota (de una actividad, que es el *poder público*, desarrollado generalmente por las funciones legislativa, administrativa y jurisdiccional mediante un conjunto de órganos, establecidos en el estatuto creativo, y que se denomina *gobierno* en el amplio sentido del vocablo. A cada uno de esos órganos, el orden jurídico señala una esfera de atribuciones o facultades -competencia-, para que por su ejercicio se despliegue el poder público, traducido en una variedad de actos de -autoridad, y que tiene como característica sobresaliente la coercitividad o el imperio.(1984:43).

Modernamente posterior a la primera Guerra Mundial durante los años 1918 al 1990 indica Sierra citado por López fue surgiendo una “corriente doctrinaria para que los tribunales de la jurisdicción ordinaria realizaran una revisión de la leyes ordinarias para ver si compaginaban con la Constitución, con el objeto de racionalizar el poder; esta corriente recibe el nombre de angloamericana o corriente americana. Esta corriente de pensamiento se complementó en Austria con el jurista Hans Kelsen creador de la Teoría pura del Derecho cuya razón era la revisión de las leyes en concordancia con el texto constitucional y exigía el establecimiento de un tribunal constitucional encargado de estudiar todos los asuntos de constitucionalidad de las leyes”. (1998: 294).

En el mismo sentido Kelsen citado por López consideraba:

Que la constitución era la norma suprema... y que era el fundamento de validez de todos los textos normativos ordinarios. Señalaba que la constitución era la responsable de la validez, del origen y del contenido de todos los demás textos normativos; por consiguiente, las normas de inferior categoría se tienen que adecuar exactamente a la norma de superior categoría, responsable de su contenido, de su origen, de su validez. (1998:294).

Ambas corrientes doctrinarias coincidían en sus propósitos, el problema era como fiscalizar que las leyes ordinarias, los reglamentos, los decretos emanados de todos los organismos del Estado, adecuaran su actuar a lo estipulado en la constitución; por lo que inmediatamente se crean en igual manera dos posiciones para el control de la constitucionalidad de las leyes:

### **Sistema difuso o americano**

Es aquel en cada juez o tribunal de competencia ordinaria al conocer asuntos bajo su competencia debe observar que lo establecido en la constitución prevalece sobre cualquier ley ordinaria.

Carpizó citado por el Instituto de Justicia Constitucional adscrito a la Corte de Constitucionalidad de Guatemala manifiesta que “la idea de control, difuso otorga a los jueces de cada Estado la obligación de mantener incólume el principio de supremacía constitucional e impide la aplicación de normas...contrarias al texto constitucional...” (2013: 219).

### **Sistema Concentrado o Europeo**

El cual se caracteriza por la creación de un tribunal constitucional especializado, el cual tiene el monopolio de la interpretación constitucional, la aplicación de la justicia constitucional y efectúa el contraste entre las leyes ordinarias y la constitución.

Moreno, de León y Borrayo concluyen “que este sistema es característico del constitucionalismo europeo, el control de constitucionalidad de las leyes y de los actos del poder público corresponde a un órgano constitucional.”(2005:103).

Este órgano constitucional es denominado Corte de Constitucionalidad o Tribunal Constitucional y tiene el monopolio de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes y de los actos del poder público, cuando se hayan agotado las vías judiciales y administrativas previas.

Sin embargo cada uno de los sistemas supra citados, aplicados en forma independiente presenta debilidades, al sistema difuso se le acusa de no tener un criterio uniforme de la jurisprudencia y al sistema concentrado se le acusa de no permitir que todos los jueces y magistrados conozcan en un caso concreto de la inaplicación de una ley tildada de inconstitucional a un caso concreto; y con el afán de suplir estas debilidades surge un tercer sistema de control constitucional.

### **Sistema mixto**

El sistema de control mixto, es la mixtura de caracteres propios de los sistemas difuso y concentrado, en el cual coexiste un control efectuado por un tribunal de jerarquía constitucional, independiente y autónomo, con competencia única para la interpretación de las normas

constitucionales y la declaración última de la inconstitucionalidad de las leyes y actos del poder público; con el control ejercido por todos los órganos jurisdiccionales ordinarios, cuando un ciudadano los insta a que se pronuncie sobre la inconstitucionalidad de una ley a un caso concreto.

En este sentido se expresa la Corte de Constitucionalidad de Guatemala al considerar que “el sistema de control constitucional guatemalteco está orientado hacía una posición ecléctica entre el llamado sistema de control constitucional difuso o “norteamericano” que simplemente propende a la inaplicación de las normas que contraríen la constitución en caso concreto, y el llamado sistema de control constitucional concentrado o “austriaco”, que admite la vigencia y eficacia de la norma hasta su declaratoria de inconstitucionalidad.” (Gaceta No.69:2003).

El ideal de un sistema democrático constitucional, es mantener un orden basado en una norma fundamental, con carácter supremo, que contenga las directrices esenciales de organización jurídica y política, para el respeto de los derechos inherentes al ser humano y haciendo prevalecer los principios de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz. Es así como se convive la Constitución Política de la República de Guatemala. Este carácter supremo de la Constitución sobre las normas ordinarias significa que la constitución es la base sobre la cual se erige toda la estructura estatal y de la cual se derivan todas las normas que

integran el ordenamiento jurídico, es decir la legislación secundaria debe su razón de ser a la constitución, y es en este sentido en que los funcionarios judiciales deben efectuar su función, velar por el principio de supremacía constitucional.

Al presentar características del sistema mixto, el control constitucional en Guatemala, legalmente obtiene competencia La Corte de Constitucionalidad como el ente único y permanente, con jurisdicción privativa, independiente, con la función primordial de defender el orden constitucional; y La Corte Suprema de Justicia a quien el pueblo le ha otorgado la calidad soberana para ejercer la función jurisdiccional exclusiva de juzgar y promover lo Juzgado.

Rodriguez al respecto dice:

Por una parte el control de legalidad y por otra, el control de la constitucionalidad, y que dichas funciones actualmente la tienen encomendados dos tribunales distintos, pues el control de la legalidad es en manos de la Corte Suprema de Justicia, tribunal máximo de justicia ordinaria, y la otra es decir el control de la Constitucionalidad, encomendada a la actual Corte de Constitucionalidad, tribunal máximo de justicia constitucional. (2005:145).

Ambas cortes tienen competencia delimitada en materia constitucional, aunque en la práctica cotidiana, dado a la infinidad de acciones que ejecutan las autoridades que conforman los organismos del Estado, las situaciones políticas, las interpretaciones erróneas de las normas, la intromisión en las funciones específicas de otro poder estatal, la

arrogación de facultades que no le compete, flagrantes violaciones a la ley, entre otras inicuas violaciones a la ley fundamental, hizo necesario que se creara un derecho que garantizara la supremacía constitucional; y es así como la Constitución Política de la República de Guatemala instituye cuatro elementos fundamentales para hacer valer la justicia constitucional:

1. La inconstitucionalidad general o en abstracto de leyes ordinarias, reglamentos y demás disposiciones generales.
2. La inconstitucionalidad de leyes en casos concretos;
3. El Amparo y
4. La Exhibición Personal

## **La Corte Suprema de Justicia**

De conformidad con el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

La Corte Suprema de Justicia es el órgano estatal que administra al Organismo Judicial de conformidad con el artículo 53 y 54 inciso a) de la ley del Organismo Judicial, a quien el Estado en ejercicio del monopolio estatal de la jurisdicción otorga las funciones de impartir justicia, conforme la Constitución Política de la República, los valores y a las leyes del ordenamiento jurídico del país. La función jurisdiccional delegada es ejercida con exclusividad por la Corte Suprema de Justicia como tribunal de mayor jerarquía en toda la República de Guatemala, y por los demás tribunales establecidos en la ley a quienes les corresponde la potestad de juzgar y promover lo juzgado, calidad que ostentan en función de la delegación soberana, directa y expresa del pueblo, tal como los señala el artículo 141 de la Constitución Política de la República de Guatemala, La soberanía radica en el pueblo, quien la delega para su ejercicio en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La

subordinación entre los mismos es prohibida; en cuanto a la competencia en materia constitucional de La Corte Suprema de Justicia, Moreno, de León y Borrayo escriben:

Las funciones y atribuciones de los tribunales constitucionales y de la Corte de Constitucionalidad se encuentran en el Decreto 1 – 86 de la Asamblea Nacional Constituyente; Ley de amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad. La sustanciación de los amparos está encomendada a los Tribunales del Organismo Judicial que por disposición de dicha ley se transforman en tribunales de Amparo adoptando los procedimientos previstos en la misma. (2005: 61).

Y en los artículos del 11 al 15 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se establecen las competencias en materia de justicia constitucional de los Órganos Jurisdiccionales, dependientes del Organismo Judicial.

## **La Corte de Constitucionalidad**

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 268 enuncia la que la Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia. Y el artículo 169 del mismo cuerpo de normas, decreta que la Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares, cada uno

de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, El Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes.

Los magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma:

- a) Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia;
- b) Un magistrado por el pleno del Congreso de la República;
- c) Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- d) Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y
- e) Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados.

Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente, ante el Congreso de la República.

La misma Corte de Constitucionalidad puntualizó: .La Constitución Política de la República instituyó la Corte de Constitucionalidad como un Tribunal de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional. Ello es porque la Constitución como fuente

unitaria del derecho de una nación es la génesis del ordenamiento jurídico, ya que algunas veces regula en forma directa ciertas materias y, en otras oportunidades, al establecer los órganos y procedimientos que determinan la creación de la norma jurídica, se constituye como norma reguladora de las demás fuentes de derecho.

De lo anterior deviene que formalmente la razón de validez del orden jurídico se deriva de una sola norma fundamental, esto es, la Constitución Política de la República, cuya supremacía ha sido reconocida en la propia Constitución (artículos 175 y 204) y como corolario de esto, ninguna autoridad del Estado tiene poderes o facultades superiores a las que le otorga la carta fundamental. La creación de las normas jurídicas está regulada por otras normas jurídicas y de conformidad con la Constitución vigente la potestad legislativa le corresponde al Congreso de la República (artículo 157 constitucional); al Presidente de la República compete dictar decretos, acuerdos, reglamentos y órdenes, para el estricto cumplimiento de las leyes, desarrollándolas sin alterar su espíritu, para lo cual, necesariamente, debe contar con el refrendo ministerial respectivo -artículos 183 inciso e) y 194 inciso c)-.

Ahora bien, para la eventualidad de que alguna ley, reglamento o disposición de carácter general contenga vicio parcial o total de inconstitucionalidad la misma Constitución prevé que las acciones respectivas se planteen directamente ante esta Corte de Constitucionalidad, la que en ejercicio de las competencias que le han sido otorgadas, dilucidará si acoge o no la pretensión actuada... (Gaceta No. 17, expediente No. 267- 89, página No. 31, sentencia: 05-09-90).

La jurisprudencia concibe a la Corte de Constitucionalidad como un “tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial radica en la defensa del orden constitucional. Dicho tribunal está colocado en la cúspide de la estructura que concierne a los órganos jurisdiccionales a los que se encarga, por ley la función de impartir y administrar la justicia constitucional. Según se aprecia por disposición constitucional”. (Gaceta, 69: 2003).

López conceptualiza a la Corte de Constitucionalidad de la manera siguiente:

La Corte de Constitucionalidad de Guatemala es el organismo supremo de administración de justicia constitucional en este país. Este tribunal fue creado por la Constitución de 1985, como un tribunal permanente, de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional. Su organización es la de un tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado, ejerce las funciones establecidas en la Constitución y las que señala la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (1998:9).

## **La competencia de la Corte de Constitucionalidad**

En la doctrina jurídica se reconoce que toda competencia se establece legalmente, a través de la ley emanada del Organismo Legislativo. No existe otro medio de establecerla, por lo que ninguna magistratura, institución estatal o privada pueda arrogarse otras facultades, autoridades o ámbitos de actuación que los que expresamente se les haya conferido por la Constitución y las leyes del país. De conformidad con la Constitución Política de la República le corresponde a la Corte de Constitucionalidad:

- a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad.
- b) Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República.
- c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el artículo 269 del mismo cuerpo legal.

- d) Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia.
- e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado.
- f) Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de con constitucionalidad.
- g) Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial.
- h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad.
- i) Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República.

El artículo 163. De la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece: Funciones de la Corte de Constitucionalidad. Corresponde a la Corte de Constitucionalidad:

- a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad;
- b) Conocer en única instancia, en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, las acciones de amparo interpuestas contra el Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República;
- c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales, escogiéndose los otros dos Magistrados por sorteo de entre los suplentes;
- d) Conocer en apelación de todas las impugnaciones contra las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación o en los casos contemplados por esta ley;
- e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los Organismos del Estado;
- f) Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de competencia o de jurisdicción en materia de constitucionalidad;
- g) Compilar la doctrina y principios constitucionales que vaya sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial; h) Emitir opinión

sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad;

i) Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República.

La misma ley en el artículo 164. Otras funciones de la Corte de Constitucionalidad. Decreta que también le corresponde a la Corte de Constitucionalidad:

a) Dictaminar sobre la reforma a las leyes constitucionales previamente a su aprobación por parte del Congreso;

b) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley a solicitud del Congreso de la República;

c) Conocer de las cuestiones de competencia entre los organismos y entidades autónomas del Estado.

Y finalmente los artículos que le otorgan a la Corte de Constitucionalidad la facultad reglamentaria, tal como se dispone en el artículo 165 de la misma ley. Facultad reglamentaria. La Corte de Constitucionalidad dictará los reglamentos sobre su propia organización y funcionamiento. Y el artículo 191 que ordena. Disposiciones de aplicación supletoria. Para las situaciones no previstas en la presente ley,

se aplicarán las disposiciones reglamentarias que la Corte de Constitucionalidad promulgará y publicará en el Diario Oficial.

## **El proceso constitucional de amparo**

El proceso constitucional de amparo es el instrumento jurídico de carácter extraordinario que prevalece cuando las personas se ven amenazadas en el goce de los derechos que la Constitución y las leyes les reconocen, y además tiene la característica de ser reparador cuando la violación a los derechos inherentes al ser humano ha ocurrido, y determinar los medios por los cuales se restablece el derecho violentado, o hacer cesar toda disposición gubernamental o de persona en ejercicio de poder que vulnere los derechos del ciudadano en un caso concreto; es decir que para lograr la tutela del proceso de amparo es necesario que la resolución, acción o disposición dictada por la autoridad impugnada haya sido efectuada o dictada fuera del ámbito de las facultades o competencias que le otorga la ley y que la misma cause o amenace con causar agravio o menoscabar un derecho, intereses legítimos de los ciudadanos y sobre todo que no puedan protegerse por otros medios legales.

Así lo indica el artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala al establecer: Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido.

No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. De donde se desprende que las garantías constitucionales plasmadas en la constitución por si solas no pueden mantener el orden social, toda vez que la materialización de la norma en la realidad objetiva, es a través de la conducta humana, ejercida por los funcionarios, empleados públicos o entidades privadas que ejercen poder público la cual se puede dirigir al al cumplimiento o incumplimiento de las leyes.

Burgoa al respecto ilustra:

Históricamente surgió la urgencia de encontrar un medio jurídico para hacer respetar los derechos consagrados en la ley a favor de los gobernados ante el poder y autoridad de los gobernantes, o sea, un conducto legal mediante el cual la persona que hubiese sido afectada y agraviada en sus derechos fundamentales, en sus garantías individuales, principalmente en su libertad, pudiera exigir la reparación del agravio inferido, en caso de que éste ya se hubiera consumado, o las suspensión del acto autoritario causante del mismo. Esta necesidad histórica, que fue siendo esporádicamente el origen de la implantación de medios titulares de los derechos del hombre frente a las autoridades estatales. (1983:32).

Por su parte, la Corte de Constitucionalidad concibe: "El amparo es un *instrumento* que la Constitución Política de la República pone en manos de los habitantes para que reclamen la transgresión de un derecho constitucional, ya sea ante el caso de una amenaza de violación de sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación se hubiere consumado." (Sentencia 14 de julio 1986).

Guzmán al referirse al Proceso Constitucional de Amparo afirma:

Que el amparo se conceptualiza como una institución jurídica de cartear adjetivo, originada por la necesidad histórico-social de hacer respetar los derechos consagrados en la ley suprema a favor de los gobernados ante el poder y autoridad de los gobernados, o sea un conducto legal por medio del cual la persona que hubiere sido afectada en sus derechos fundamentales pueda exigir la reparación del agravio inferido, en caso de que este se hubiera consumado, o la prevención cuando el acto constituye una mera amenaza de causa de aquel agravio.(2004:25).

Burgoa concibe al Amparo "como un medio de control o protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de este". (1983: 143).

Por su parte Vásquez, define al Amparo como: "aquel que por razones jurídico materiales, es el instrumento especializado en obtener la satisfacción de pretensiones de mantenimiento o restitución en el goce de los derechos humanos". (2003:227).

En este orden ideas el uso del Proceso Constitucional de Amparo, como medio extraordinario de protección de los derechos de las personas, debe ser expedito, sin limitaciones burocráticas e inspiradas en la celeridad procesal, pues es válido recordar que no hay ámbitos que no sea susceptible de amparo.

Guzmán, define al proceso Constitucional de Amparo como “un proceso judicial de rango constitucional, extraordinario y subsidiario, tramitado y resuelto por un órgano especial, cuyo objeto es preservar o restaurar, los derechos fundamentales de los particulares cuando los mismos sufren amenaza cierta e inminente de vulneración o cuando han sido violados por personas en ejercicio del poder público”. (2004: 21).

**Continúa manifestando Burgoa respecto a la naturaleza del Amparo:**

Conforme a su esencia teleológica el juicio de amparo se revela como un medio de control o protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de este. La Constitución es por ende, el objeto natural y propio de la tutela que el amparo imparte al gobernado, de cuya aseveración se deduce la doble finalidad inescindible que persigue nuestra institución, a saber: preservar con simultaneidad inextricable, la Ley Suprema del país y las esfera específica de dicho sujeto que en ella se sustenta, contra todo acto del poder público. (1983:143).

## **Principios que regulan la naturaleza del amparo**

El amparo es un proceso constitucional conformado por una serie de actos que tienden a resolver pretensiones fundadas en normas de carácter constitucional.

Aguirre Godoy citado por Rodríguez expone: “nosotros creemos que se trata de un proceso constitucional en el que siempre hay una Litis por resolver; es un proceso que tiene anatomía, formalidades procesales, se manifiesta en la presencia de las partes, se abre a prueba y termina con sentencia susceptible de ejecución”. (2005: 64).

López respecto a los principios dice:

Lo peculiar no es estar advertido que vamos a buscar las respuestas en las normas, si no lo peculiar es estar advertido, que más importante en un sistema jurídico que las normas son los principios jurídicos, porque los principios jurídicos son aquellos que permiten explicar, justificar y ordenar a las normas. Yo si no conozco los principios que están por detrás, principios que son una especie de derecho concentrado que las normas luego procuran explicar; ya que detrás de una norma, por encima de una norma hay principios que justamente permiten ordenar las normas, justificar las normas y ordenarlas... dicen que el contenido de los principios jurídicos en realidad, son los Derechos Humanos, otro dice son los valores que es lo que hace valioso a un sistema. (1998:314).

El juicio de amparo se encuentra regido por tres clases de principios, a saber:

- a) Principios procesales legales, previstos en el artículo 5 de la ley de amparo;
- b) Principios procesales doctrinarios o principios fundamentales del amparo que se encuentran inmersos dentro de la Ley de Amparo, Exhibición personal y de constitucionalidad.
- c) Y por los principios constitucionales que garantizan su integridad institucional y su aplicabilidad.

La ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en su artículo 5 define los principios procesales para la aplicación de esta Ley. En cualesquiera procesos relativos a la justicia constitucional rigen los siguientes principios:

- a) Todos los días y horas son hábiles;
- b) Las actuaciones serán en papel simple, salvo lo que sobre reposición del mismo se resuelva en definitiva;
- c) Toda notificación deberá hacerse a más tardar al día siguiente de la fecha de la respectiva resolución, salvo el término de la distancia;
- d) Los tribunales deberán tramitarlos y resolverlos con prioridad a los demás asuntos.

Y se complementa con el artículo seis del mismo cuerpo al decretar. Impulso de oficio. En todo proceso relativo a la justicia constitucional sólo la iniciación del trámite es rogada. Todas las diligencias posteriores se impulsarán de oficio bajo la responsabilidad del tribunal respectivo, quien mandará se corrijan por quien corresponda, las deficiencias de presentación y trámite que aparezcan en los procesos.

La doctrina señala como principios del amparo los siguientes: De Iniciativa o instancia de parte; de agravio; de prosecución procesal; de relatividad de la sentencia y de definitividad.

Por su parte Cáceres llama al principio de iniciativa o instancia de parte; “principio dispositivo, y su efecto principal es evitar que le amparo pueda iniciarse oficiosamente, es decir que para que el proceso de Amparo exista debe ser promovido por el agraviado, afectado o quien lo represente legalmente. Así mismo indica que agravio es todo menoscabo y toda ofensa a la persona que puede ser no patrimonial, siempre que sea material y apreciable objetivamente. Así mismo puntualiza que el elemento jurídico o material del agravio consiste en la forma, ocasión o manera en la cual la autoridad estatal causa el daño o perjuicio y el elemento subjetivo indica que el agravio necesita ser inminentemente personal. Debe ser directo, es decir de realización presente, pasado o inminentemente futura”. (2009:75).

El principio de relatividad de la sentencia, es amplio, más nos limitaremos a indicar que el acudir al juicio de amparo es para la reivindicación de un derecho, es decir la sentencia de amparo no puede menoscabar aún más ese derecho, y debe constreñirse a lo solicitado, pronunciarse tomando una medida normal de restablecimiento de la situación jurídica individualizada del recurrente, de tal manera que quien no haya sido amparada no puede beneficiarse del pronunciamiento efectuado.

Y continúa manifestando Cáceres, al referirse al principio de definitividad que “en virtud del carácter extraordinario del proceso de amparo, este principio supone que previo a que la persona presuntamente agraviada por la actividad autoritaria, acuda en solicitud de protección constitucional, debe haber agotado todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo.” (2009: 75).

En este contexto el artículo 19 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad exige el agotamiento previo de los recursos ordinarios, judiciales y administrativos para pedir el amparo, y del análisis del artículo 10 literal h de la misma ley sujeta el ejercicio de la acción de amparo al previo cumplimiento del debido proceso judicial o administrativo.

Los principios constitucionales que garantizan su integridad institucional y su aplicabilidad, se refieren a los principios constitucionales que deben ser observados, al momento de efectuar los procedimientos que conforman el Juicio de Amparo; así mismo principios que además tutelan su constitución jurídica, ante el abuso de las normas, la errónea interpretación de la ley o la promulgación de leyes que tergiversen o menoscaben su institución. Sobresalen en este contexto los principios de:

a) Principio del debido proceso: El cual se encuentra plasmado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que textualmente dice: Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente. Del análisis de esta norma constitucional se deduce que el debido proceso como derecho y garantía, tiene entre sus variables; el juicio previo al acto de privación; asegurar que un proceso se desarrolle ante un tribunal competente, independiente e imparcial, previamente preestablecido; el cumplimiento y la observación de las formalidades procesales esenciales; Y el pronunciamiento jurisdiccional en observancia de las leyes.

## La Corte de Constitucionalidad al respecto dice:

Tal garantía consiste en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible... Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de la justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas... Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso... (Gaceta No. 54, expediente 105-99, página No. 49, sentencia: 16-12-99).

En atención a este principio por ningún motivo se le puede conminar al usuario del sistema de justicia a cumplir con un requisito, que no esté establecido en la ley, para darle trámite a su pretensión.

b) Principio de jerarquía normativa. Este principio instituye que para que se dé un verdadero Estado de derecho, la legislación interna debe estar inspirada en una norma superior, de observancia imperativa para la creación de normas, para el ejercicio de los derechos que las misma confiere y para la aplicación a casos concretos; La Constitución Política de la República de Guatemala, es la norma superior, es la fuente de donde emana todo el ordenamiento jurídico del país; las leyes ordinarias encausan los principios que contienen las normas constitucionales, y en igual sentido los reglamentos desarrollan los preceptos contenidos en las normas ordinarias. De tal forma que

ninguna ley inferior puede contradecir, tergiversar o menoscabar una ley de rango superior.

Así lo estipula la Constitución Política de la República en el artículo 175.- Jerarquía constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure. Circunstancia que confirma el artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial establece: Supremacía de la Constitución y jerarquía normativa. Los Tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República, sobre cualquier ley o tratado, salvo los tratados o convenciones sobre derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno. Las leyes o tratados prevalecen sobre los reglamentos. Carecen de validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior.

Por otra parte el artículo 44 de la Constitución dice: Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza. Y se complementa con lo ordenado en el artículo 204.- Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán

obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.

La Corte de Constitucionalidad respecto al principio de jerarquía normativo concluye:

Uno de los principios fundamentales que informa al Derecho guatemalteco, es el de supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de Derecho. La superlegalidad constitucional se reconoce, con absoluta precisión, en tres artículos de la Constitución Política de la República: el 44... el 175... y el 204...(Gaceta No. 31, expediente No. 330-92, página No. 7, sentencia: 01-02-94).

Principio que faculta a todo ciudadano de accionar contra las leyes o reglamentos que disminuyan, tergiversen o menoscaben sus derechos y garantías establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, y más aún ordena a todo funcionario de la administración pública y judicial a no aplicar, toda ley, reglamento o disposición, que no haya sido decretada o promulgada de conformidad con los principios constitucionales.

c) Principio de legalidad. El artículo 157. De la Constitución Política de la República de Guatemala instituye que La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, quien ejerce el monopolio en la promulgación de leyes, como expresión de la voluntad soberana del pueblo a través de sus representantes, sometida a la supremacía de la

Constitución. Y la potestad reglamentaria del organismo ejecutivo se encuentra normada en el artículo 183 numeral e) al decir que le corresponde al Presidente de la República; Sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, dictar los decretos para los que estuviere facultado por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu.

La función reglamentaria del Presidente de la República, es una facultad especial dentro del principio de la separación de poderes o de funciones, la que la teoría de la Constitución identifica como facultad quasilegislativa del Presidente, porque la potestad legislativa se otorga al Congreso de la República, y la facultad reglamentaria de las leyes es función del Presidente de la República, de donde se deduce que el Presidente administra de acuerdo y en ejecución de las leyes, y las reglamenta por disposición constitucional.

En continuidad a lo anterior ninguna persona tiene obligación de acatar normas que no hayan emanado de las instituciones a quienes la constitución Política de la República de Guatemala, les ha dado la facultad de crearlas.

Moreno, de León y Borrayo indican:

Si de un enjuiciamiento previo resultase que un reglamento contradice las leyes, habrá que rechazar la aplicación del reglamento con el objeto de hacer efectiva la aplicación prioritaria de la ley por él violada... No existe pues un deber de ciega obediencia que le obligue a cerrar los ojos... sobre la legalidad y por el contrario existe una obligación sagrada de inquirir si tiene o no fuerza obligatoria el precepto en cuestión y de rehusar su cumplimiento cuando adolece de tales vicios que anulen el acto emanado de una autoridad a quien no corresponde el ejercicio legítimo de las atribuciones necesarias para dictarlo. (2005:34).

d) Principio de certeza y seguridad jurídica. El artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que es deber del Estado de Guatemala, garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. El sistema jurídico Guatemalteco, está estructurado de tal forma que se puede especificar el ámbito de actuación de cada uno de los órganos del Estado, los deberes, los derechos y las responsabilidades que les son propias, y como garantía, resulta indispensable el establecimiento de mecanismos procesales que aseguren el respeto integro de los derechos, deberes y libertades que la Constitución política de la República de Guatemala, otorga e impone. Circunstancia que hace necesario el establecimiento de mecanismos de control de la actuación del poder público que puedan ser constituidos de una agresión al sistema jurídico constituido, en agravio de la certeza jurídica de la población.

Si se quebranta el orden jurídico pre constituido, desde un punto de vista procesal lo que el ciudadano común exige, porque así lo garantiza la Constitución Política de la República, mediante el principio de seguridad jurídica, es que las resoluciones judiciales, estén fundamentadas en la ley, que tengan la certeza que permita el desarrollo de la vida social con conocimientos de la posición jurídica de cada uno para saber a qué atenerse. Caso contrario si se vulnera el orden jurídico, afectando la integridad de las leyes, se socava la confianza de la sociedad en el sistema y vulnera la seguridad jurídica y prevalece la incertidumbre de la legalidad de las leyes.

## **La Potestad Reglamentaria de la Corte de Constitucionalidad**

El reglamento es el instrumento que tiene la administración pública para determinar las directrices de su actuar, armonizar y desarrollar, las relaciones internas y externas con otros organismos, para lograr la mayor eficiencia en el sector de la administración en que les corresponde interactuar.

Moreno, de León y Borrayo en cuanto a la proliferación de la potestad reglamentaria concluyen:

Tras la segunda Guerra Mundial se abre el proceso de transición histórica que da lugar a los rasgos característicos de la potestad reglamentaria en los tiempos presentes... cuantitativamente, el crecimiento exponencial de la producción normativa escrita es imputable a las normas reglamentarias. Subjetivamente, el ejercicio de la potestad reglamentaria se ha ido extendiendo del Gobierno a cada uno de sus miembros y aún a autoridades de grado inferior a los Ministros de Estado, las entidades territoriales gozan de una amplia potestad reglamentaria... (2005:25).

Sin embargo la potestad reglamentaria debe estar acorde a los principios, que inspiran el ordenamiento jurídico del Estado, observando el principio de supremacía constitucional, considerando a la constitución como la vertiente de donde emana todo el sistema normativo del país. En la misma línea Castillo concibe la supremacía constitucional cuando manifiesta: “La supremacía de la Constitución Política, es la garantía política que sostiene con firmeza al Estado de Derecho, la constitucionalidad y la democracia”. (2014:31).

La potestad reglamentaria es parte fundamental e innata en el sistema de administrativo, pero debe estar en consonancia con el ordenamiento jurídico supremo, al cual deben la razón de su nacimiento a la vida jurídica; Moreno, de León y Borrayo aseveran:

Resulta llamativo el contraste entre el desmesurado desarrollo de la actividad reglamentaria y su escaso reconocimiento en los textos constitucionales que lo venían ocultando o reduciéndolo a la mera ejecución de leyes, cuando ya habían desbordado con mucho ese papel ... por tanto, la potestad reglamentaria puede ser considerada como un actividad pública ordinaria; potencialmente peligrosa para los valores que encarna el Estado de Derecho, pero no intrínsecamente nociva ni perversa, siempre que esté sometida a un adecuado sistema de garantías. (2005: 28).

La potestad reglamentaria se materializa a través de Reglamentos y Acuerdos, que son normas jurídicas que forman parte del ordenamiento jurídico, su constitución está sometida a un procedimiento, preestablecido, y necesita para adquirir eficacia ser dado a conocer a la colectividad a través de los medios de comunicación oficiales; Castillo manifiesta: “El reglamento, por definición, es un conjunto de normas, procedimientos e instrucciones sobre la ejecución de la ley, las funciones de la organización pública y la ejecución de los trabajos.” (2014:31).

Continua manifestando Castillo que:

En Guatemala, “el reglamento de la ley” se emite por medio de Acuerdo Gubernativo dictado en Consejo de Ministros... El reglamento que no reglamenta la ley, que es administrativo y puede dictarse por medio de Acuerdo Gubernativo, Acuerdo Ministerial o cualquier otro documento público, resolución, circular o memo, cualquiera que es el documento escogido, debe incluir el título de reglamento y además, debe publicarse en el Diario Oficial.. (2014: 63).

De donde se desprende que el reglamento es una potestad del ente administrativo del Estado, para ampliar una ley, que por la propia naturaleza abstracta de sus normas no pueden dirigirse a un caso concreto.

En este contexto Moreno, de León y Borrayo expresan lo siguiente:

Materialmente se destaca la ingente producción normativa reglamentaria a la que es incapaz de hacer frente el Parlamento con el procedimiento de producción legislativa caracterizados por la solemnidad, lentitud e intermitencia en el funcionamiento de la institución, frente a la habitualidad, rapidez, y continuidad de la producción

reglamentaria. Por otro lado la complejidad técnica de los contenidos de muchos Reglamentos tampoco haría posible atribuir su aprobación a un parlamento de composición Política, sin hábitos, sin experiencia, archivos o capacidad técnica. Por fuerza la ley no puede gobernar por ella misma sino acudiendo a la colaboración del Reglamento.... Se trata de reconocer la necesidad de ese poder como poder jurídico que no está investido de una superioridad incondicionada, esto es, se trata de un poder ordenado positivamente a la función que lo justifica y, por lo tanto, respetuoso con los derechos y situaciones jurídicas de los demás sujetos. (2005:28).

Es decir que las normas contenidas en el reglamento complementan y amplían los preceptos de la ley, y más aún cuando emana de una institución de la organización administrativa, a través de un acuerdo, para enmarcar el ordenamiento de su organización, funciones y trabajo, adquieren por si mismos la calidad de ley. Tal como ilustra Castillo al explicar:

El Acuerdo por definición, es una decisión ejecutiva, general no individual, de la organización pública, suscrito o firmado por el funcionario de la más alta jerarquía: el Presidente de la República, el Ministro de Estado, el Director o Gerente, el Gobernador, el Rector o el Alcalde, incluyendo la Junta Directiva, o el Consejo de las organizaciones autónomas y descentralizadas. La posibilidad del Acuerdo que contiene un reglamento, dificulta la distinción con el reglamento, ya que, entonces, ambos contienen normas jurídicas, relacionadas con la organización, funciones y trabajo administrativo. Reglamento y Acuerdo se dictan en todas las organizaciones públicas... (2014: 63).

La Corte de Constitucionalidad considerando que de conformidad con el artículo 191 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, para las situaciones no previstas en la referida ley, se aplicarán las disposiciones reglamentarias que la Corte de Constitucionalidad promulgará y publicará en el Diario Oficial y que durante la vigencia de la Ley constitucional relacionada se emitieron las

Disposiciones Reglamentarias y Complementarias, en las cuales se desarrollaron diferentes aspectos procedimentales a ser aplicados por los diferentes tribunales de Amparo y Constitucionales en el trámite de las acciones que ante ellos se presentaran; normativa que ha sido reformada en distintas ocasiones según las necesidades que se han evidenciado, las que se estima necesario recopilar en un solo cuerpo normativo; por estos motivos acordó la emisión del El Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad disposiciones reglamentarias y complementarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Es menester hacer énfasis que la norma citada confiere la potestad reglamentaria a la Corte de Constitucionalidad, que como organismo del Estado, en su función administrativa debe dictar los lineamiento necesarios para efectuar su función constitucional, es decir regular procedimientos administrativos de observancia general obligatoria, incluyendo la organización interna y las funciones administrativas de los órganos que la conforman, tal como lo expresa el artículo 165 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

### **Facultad reglamentaria**

La Corte de Constitucionalidad dictará los reglamentos sobre su propia organización y funcionamiento. Habiendo establecido la potestad reglamentaria de la Corte de Constitucionalidad es necesario determinar

si el Acuerdo 1- 2014 de la Corte de Constitucionalidad fue concebido de conformidad con los principios constitucionales que inspiran el Derecho Constitucional Guatemalteco.

## **El Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad**

En la ciudad de Guatemala, el nueve de diciembre de dos mil trece la Corte de Constitucionalidad con base en las facultades que le atribuyen los artículos 165 y 191 de la Ley de Amparo emite el Acuerdo 1-2013, que contiene disposiciones reglamentarias y complementarias a la ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad, el cual entró en vigencia el uno de febrero de 2014. Los Acuerdos son las disposiciones reglamentarias que utiliza la Corte de Constitucionalidad, para mejorar el desempeño de la función que constitucionalmente se le ha encomendado; es un tipo de norma jurídica autenticada por el pleno de la Corte de Constitucionalidad; se trata de normas de carácter y observancia general; básicamente, buscan lograr una buena administración de justicia en ejercicio de la facultad que les confiere la misma ley suprema.

No puede concebirse un ente del Estado sin normas que guíen su actuar, toda la administración pública se rige por normas reglamentarias contenidas en acuerdos. Castillo puntualiza: “Las organizaciones autónomas y descentralizadas dictan acuerdos y reglamentos utilizando

el nombre de cada organización pública: “Acuerdo de Junta Directiva” “Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia” “Acuerdo de la Corte de Constitucionalidad,” (2014:63). Estos acuerdos que contienen las normas reglamentarias de los entes administrativos deben estar sujetos al principio de legalidad, es decir los entes administrativos deben respetar el ámbito de competencia que la ley le otorga a otros entes administrativos.

Tal es el caso de la Corte de Constitucionalidad que al crear un Acuerdo no puede entrometerse en la esfera de acción de otra entidad administrativa, es este caso el Congreso de la República de Guatemala a quien le corresponde con exclusividad la potestad legislativa; debe respetar la competencia que le otorga la ley y la división de poderes; en este contexto no puede concebirse un verdadero Estado de Derechos en el que no se respete la división de poderes. Castillo al respecto dice “El reglamento no puede invadir el campo de aplicación de la ley, el reglamento debe someterse al texto de la ley. En Guatemala, el organismo ejecutivo está privado de facultad de invadir el campo legislativo, reservado al Congreso de la República, con exclusividad.” (2014; 57). Y agregamos que el Organismo Legislativo no puede arrogarse funciones judiciales, ni el Organismo Judicial funciones legislativas.

## Al respecto Castillo informa:

La Corte de Constitucionalidad debe respetar la autonomía de los tres principales organismo del Estado, entre los cuales según la Constitución, artículo 141, no existe subordinación, la cual está prohibida. Tampoco existe subordinación a la Corte de Constitucionalidad. Esta Corte debe tener claridad en que hay distinción entre órdenes judiciales y órdenes administrativas. (2014:31).

Sin embargo no puede vedarse a ninguno de los organismo del estado la emisión de disposiciones reglamentarias para cumplir con sus funciones, la Corte de Constitucionalidad, al emitir una disposición reglamentaria respecto a los tribunales bajo su subordinación, no entra en el ámbito de las facultades del organismo legislativo y aunque se conciban como normas de carácter administrativo no se introducen en la esfera de la competencia del Organismo Ejecutivo; desde esta consideración los Acuerdos como disposiciones reglamentarias son parte de la autonomía funcional de los máximos tribunales constitucionales.

Castillo enumera los siguientes límites que deben observarse al momento de dictar disposiciones reglamentarias:

1. El reglamento no reglamenta materias o asuntos reservados a la ley por la Constitución Políticas, que en varios artículos contienen esta reserva al disponer que en determinado asunto se dicte una ley o Decreto.
2. El reglamento no desconoce los principios jurídicos incorporados a la Constitución Política, por ejemplo, los principios de petición, defensa igualdad ante la ley, deben figurar en todo reglamento.
3. El reglamento debe ajustarse a los límites de su competencia. Cada reglamento “reglamenta” una competencia, no varias competencias. ..
4. El reglamento de un funcionario subordinado, gracias a la jerarquía, no contradice el reglamento del funcionario superior...

5. El reglamento no reglamenta materias o asuntos que ya fueron reglamentados...
6. El reglamento no contradice la Constitución y las leyes. (2014:69).

El Acuerdo 1-2013 es esencialmente el resultado de la potestad reglamentaria de la Corte de Constitucionalidad y es ahí donde radica su naturaleza. Ahora bien cuando el Reglamento (Acuerdo) pretende prevalecer frente a la ley provocando su inaplicación o vulnerando los principios y los derechos de los ciudadanos tutelado por la ley, aun cuando haya sido dictado por el máximo tribunal constitucional debe prevalecer la legalidad y la constitucionalidad de un verdadero Estado de Derecho.

Al respecto Moreno, de León y Borrayo, expresan:

La ley ocupa una posición de superioridad respecto del Reglamento por que la Constitución fija la directriz de que sea la Ley la que se ocupe de la regulación de la disciplina esencial de cada uno de los sectores del sistema normativo. En segundo lugar, ostenta una superioridad material o de contenido, consistente en la invulnerabilidad de sus preceptos por determinaciones reglamentarias que se concreta en la prohibición dirigida a los titulares de la potestad reglamentaria de dictar Reglamento de contenido contrario a las leyes... La ley no tiene límites de actuación frente al Reglamento; puede sustituir o excluir el Reglamento para ordenar cualquier materia o hacer apelación, expresa a él... (2005:32).

El Magistrado Héctor Hugo Pérez Aguilera, al entregar el cargo de Presidente de la Corte de Constitucionalidad expone:

Por otra parte, con base a en la facultad reglamentaria la Corte de Constitucionalidad emitió el Auto Acordado 1-2013 referente a la asignación de Competencias en materia de jurisdicción constitucional y el Acuerdo 1 – 2013 que contiene disposiciones reglamentarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de constitucionalidad. Ello, porque se hacía necesaria la revisión de sus disposiciones algunas de las cuales fueron emitidas en 1989, recién iniciadas las funciones de la Corte. (2014:10).

Con esta argumentación el citado magistrado Pérez Aguilera, concibe claramente la naturaleza reglamentaria del Acuerdo 1-2013 para la actualización de disposiciones en materia de jurisdicción constitucional y disposiciones reglamentarias a la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

De tal forma que Acuerdo 1 - 2013 es un reglamento propio de la competencia administrativa de la Corte de Constitucionalidad y con valor subordinado a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, al respecto Castillo, expresa: “...Procede explicar que el título de Criterio de la Corte de Constitucionalidad, se da por contener una simple opinión temporal de la Corte, sin la calidad de norma legal, prueba de ello es que se divulga por medio de circular, equivalente a una orden, no a una norma legal”. (2014:54).

### **De la legalidad e inconstitucionalidad del artículo 10 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad**

Superficialmente el Acuerdo 1 -2013 de la Corte de Constitucionalidad está dotado de constitucionalidad pues fue emitido por el Tribunal Máximo de Justicia Constitucional, en el supuesto uso de las facultades que le otorga la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Sin embargo al hacer un análisis enfático del mismo se puede establecer que el mismo adolece de constitucionalidad al modificar la Corte de Constitucionalidad mediante normas reglamentarias el contenido del artículo 21 de la misma ley; vulnerando el artículo 5 que contiene los principios procesales para la aplicación de dichas normas y de legalidad al pretender modificar una norma de rango constitucional mediante un Acuerdo cuya esencia es norma reglamentaria.

Binder dice acertadamente:

Le corresponde al legislador ordinario la facultad de determinar las reglas de la competencia a través de la ley. Ni los reglamentos administrativos, ni los propios fallos de la Corte Suprema, ni clase alguna de acordada, reglamento o decisión de carácter secundario puede modificar la competencia fijada por la ley. (1999: 143).

La Corte de Constitucionalidad se arrojó una facultad que no le corresponde pues de conformidad con el párrafo segundo del artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el procedimiento para modificar una ley de corte constitucional, es a través del proceso solemne establecido en la propia Constitución y le corresponde al Organismo Legislativo.

Así lo expresó la misma Corte de Constitucionalidad al sancionar:

El poder constituyente al decretar y sancionar la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, con rango constitucional, como medio jurídico para desarrollar las garantías y defensas del orden constitucional y de los derechos inherentes a la persona protegidos por la Constitución Política de la República de

Guatemala, las leyes y los convenios internacionales ratificados por Guatemala, le otorgó el atributo propio de las normas de superior jerarquía, en consecuencia cualquier modificación, efugio o desvalorización de la normativa contenida en esta ley constitucional, proveniente de otra ley, reglamento o disposición de carácter general, se materializa como un vicio de inconstitucionalidad. (Expediente 74-2001 Sentencia 06/02/2002).

Adquiere certeza lo expuesto al momento de confrontar el artículo 21 de La Ley de Amparo Exhibición Personal y de constitucionalidad con el Artículo 10 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad. Que dice: Requisitos de la petición. El amparo se pedirá por escrito, llenando los requisitos siguientes:

- a) Designación del tribunal ante el que se presenta;
- b) Indicación de los nombres y apellidos del solicitante o de la persona que lo represente; su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar para recibir notificaciones. Si se gestiona por otra persona deberá acreditarse la representación;

Los requisitos de las literales a) y b) arriba escritos también se contemplan en el Acuerdo 1- 2013 de la Corte de Constitucionalidad, que a decir de Aguilar “si los requisitos se establecen en la ley y se repiten en el reglamento de la ley, no existe problema...”(2014:61)

- c) Cuando quien promueve el amparo sea una persona jurídica, deberán indicarse sucintamente los datos relativos a su existencia y personalidad jurídica;

Literal que el artículo 10 del Acuerdo 1 – 2013 de la Corte de Constitucionalidad modifica integrándola al numeral b) que textualmente dice: Indicación de los nombres y apellidos del solicitante o de la persona que lo represente; su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar para recibir notificaciones. Si se actúa por representación, deberá acreditarse esa calidad. Cuando quien promueve el amparo sea una persona jurídica, deberán indicarse sucintamente los datos relativos a su existencia y personalidad jurídica.

d) Especificación de la autoridad, funcionario, empleado, persona o entidad contra quien se interpone el amparo;

Requisito que se encuentra tanto en la ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, como en el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

e) Relación de los hechos que motivan el amparo;

Modificado por el artículo 10 del Acuerdo 1 – 2013 literal f) de la Corte de Constitucionalidad al cambiar su estructura gramatical y sentido lógico formal, de la manera siguiente: f) Descripción del acto reclamado, especificando su contenido.

En el lenguaje técnico jurídico, y en la doctrina jurídica no hace especial diferencia entre acto y hechos, salvo excepciones como en el derecho de obligaciones donde adquieren connotaciones diferentes. Sin embargo acto puede inferirse como la acción materializada mediante una

declaración administrativa; y hecho toda acción ejecutada en ejercicio de una potestad administrativa en detrimento del ciudadano por la autoridad respectiva.

f) Indicación de las normas constitucionales de otra índole en que descansa la petición de amparo con las demás argumentaciones y planteamientos de derecho;

Modificado por el artículo 10 del Acuerdo 1 – 2013 de la Corte de Constitucionalidad en su literal g) que textualmente dicen: g) Señalamiento concreto de los derechos fundamentales o principios constitucionales que se denuncian como amenazados de violación o violados, con indicación de las normas constitucionales o de otra índole en las que aquéllos estén contenidos.

Es menester hacer hincapié que los principios constitucionales son los valores superiores que rigen todo el ordenamiento jurídico de nuestro país y que son especificados en la norma, es decir la norma es el recipiente donde se recogen los principios superiores; de donde se deduce que al momento de indicar la norma constitucional en que descansa la petición de amparo, se hace alusión al principio superior vulnerado.

g) Acompañar la documentación que se relacione con el caso, en original o en copias, o indicar el lugar en donde se encuentre y los nombres de las personas a quienes les consten los hechos y los lugares donde pueden ser

citadas y precisar cualesquiera otras diligencias de carácter probatorio que conduzcan al esclarecimiento del caso;

Al respecto la Corte de Constitucionalidad en el inciso j) del artículo 10 del Acuerdo 1-2013 reglamentó: j) Individualización de los medios de comprobación que ofrezca el solicitante, o si requiere que se releve de prueba.

h) Lugar y fecha;

i) Firmas del solicitante y del abogado colegiado activo que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar lo hará por él otra persona o el abogado que auxilia;

El artículo 10 del Acuerdo 1 -2013, modifica las literales h), i) de la ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en una sola literal, a saber la literal l) que literalmente dice: l) Lugar, fecha y firma del solicitante. Si no sabe o no puede firmar, lo hará a ruego de él otra persona o el abogado que auxilia. Pudiendo hacer notar que se omite como requisito el sello del abogado auxiliante.

j) Acompañar copia para cada una de las partes y una adicional para uso del tribunal.

Reformado por el artículo 5 del Acuerdo 1 -2013 de la Corte de Constitucionalidad que en su parte conducente dice: De todo memorial y documento adjuntos que se presente en papel, deberán acompañarse tantas fotocopias legibles como sujetos intervengan. En caso de amparos

en única instancia o de inconstitucionalidades generales, deberán presentarse, del escrito inicial y de los documentos adjuntos, como mínimo, doce fotocopias legibles.

Así mismo la Corte de constitucionalidad a través del artículo 10 del Acuerdo 1-2013. Disposiciones reglamentarias y complementarias a la ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad. Adiciona a la solicitud inicial de amparo los siguientes requisitos:

- 1) Nombre del o de los abogados colegiados activos que patrocinan la acción, así como el número de colegiado de cada uno de ellos.
- 2) Indicación de a quienes debe darse intervención como terceros interesados, aportándole al tribunal el lugar en el cual puedan ser notificados, de conocerlo, o indicar su desconocimiento, en caso contrario.
- 3) Hechos y argumentaciones que expliquen la forma como acaeció la violación denunciada o, en su caso, la amenaza que se pretende prevenir, y que fundamenten la pretensión instada.
- 4) Casos de procedencia.
- 5) Detalle preciso de los efectos de la protección constitucional que pretende.
- 6) Firma y sello del abogado colegiado activo que lo patrocina, como responsable de la juridicidad del planteamiento.

Si fuere más de un abogado, el escrito deberá estar firmado y sellado por todos los propuestos; de lo contrario, el tribunal tendrá como abogados responsables únicamente a aquellos que hayan suscrito el memorial.

De la confrontación de las normas anteriores se hace evidente la ilegalidad del artículo 10 de la Acuerdo 1 -2013 de la Corte de Constitucionalidad, que se ha excedido en las facultades que la Constitución Política de la República le otorga; o es que la Corte de Constitucionalidad tiene la facultad de legislar? La respuesta a la interrogante es que la Corte de Constitucionalidad no goza de potestad legislativa, por lo tanto, ha invadido la esfera de poder que le compete al Organismo Legislativo, con relación a promulgar normas de carácter reglamentario que modifican el artículo 21 de la ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad; cobrando relevancia lo aseverado por Rodríguez al instituir:

Es, por tanto el Tribunal, a pesar de su nombre, una verdadera jurisdicción, o es más bien un órgano político, que decide políticamente bajo capa de sentencias?... es un hecho que la historia demuestra que los Tribunales Constitucionales ejercitan en la práctica un verdadero *amending power*, en los términos del juez americano MARLAN, esto es, un poder de enmendar o revisar la Constitución, o al menos de suplementarla, de construir preceptos constitucionales nuevos, que ni pudieron estar siquiera en la intención del constituyente... (2005:131).

Un acto legislativo emanado de un órgano a quien la ley no le ha concedido la facultad de legislar, es contrario a la Constitución Política de la República de Guatemala, es tildado de inconstitucional; de

conformidad con el artículo 175 de la Constitución; tal acto legislativo no es ley, por lo tanto los tribunales deben hacer prevalecer a la ley que gobierna el caso sobre cualquier acto o disposición reglamentaria que fuere dictada contrario a la armonía constitucional, so pena de vulnerar el principio de legalidad. La ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es una ley de rango constitucional, llamada así por haber sido aprobadas por una Asamblea Nacional Constituyente, y cuando esta se pretende reformar, la constitución ordena que se tiene que hacer con la aprobación y el voto de las dos terceras partes del total de diputados del Congreso de la República, previo dictamen de la Corte de Constitucionalidad.

En el mismo orden de ideas el principio del debido proceso, imperativamente ordena a los jueces a no variar las formas del proceso, y de observar los lineamientos establecidos en una ley pre constituida, sin embargo dicha ley debe estar en consonancia con los principios y garantías constitucionales de conformidad con el artículo 12 y 204 de la Constitución Política. Sin embargo al insistir en la aplicación del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, y exigir en la primera solicitud de la tutela jurisdiccional del amparo, los requisitos ahí determinados, se violenta el debido proceso. Y más aún al usuario de la justicia constitucional le surgiría la duda de que requisitos cumplir en su primera solicitud, los señalados en la Ley Constitucional de Amparo o

los descritos en el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad; violentándose dramáticamente el principio constitucional de certeza y seguridad jurídica contenido en el artículo 2 de la Constitución.

La aplicación del artículo 10 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad a un caso concreto, invalida todo el orden constitucional, pues hace surgir un nuevo mecanismo de producción de leyes, introduce una nueva causa de derogación de una ley de rango constitucional, neutraliza la función legislativa y empaña el sistema normativo en vigor y con ello la certeza del derecho; es por eso que la misma Constitución Política de la República de Guatemala los sanciona con la nulidad absoluta de pleno derecho de conformidad con el artículo 44 y desarrollado en el artículo 9 que dispone taxativamente carecen de valides las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior.

En esta perspectiva Lepe Monterroso; con fecha 29 de abril de 2015, planteo ante la Corte de Constitucionalidad acción de Inconstitucionalidad General Parcial en contra del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad para el efecto argumentó:

Se vulneran expresamente los principios de JERARQUIA NORMATIVA, de LEGALIDAD y de SEPARACION DE PODERES, atentándose en contra del principio de CERTEZA y SEGURIDAD JURIDICA... Se indica que se vulneran los principios que quedaron señalados, toda vez que por medio de los artículos ... del citado acuerdo, La Corte de Constitucionalidad reformó y adicionó la Ley de

Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad... En efecto la Corte de Constitucionalidad emite lo que denomina “Disposiciones Reglamentarias y Complementarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad”, basándose para ello – según lo expresado en el propio acuerdo, en la facultades que le otorgan dos artículo de la misma ley, el ciento sesenta y cinco y el ciento noventa y uno...En otras palabras las facultades de las que la Corte se ha valido para promulgar el Reglamento a que se refiere la presente inconstitucionalidad, son limitadas: solo pueden utilizarse para regular situaciones no previstas en la Ley Originaria o para decidir cuestiones netamente organizativas de la propia Corte. PERO EN NINGÚN CASO PARA EMITIR DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS O COMPLEMENTARIAS que REFORMAN la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad...(2015:2).

Es plausible la acción del Abogado Lepe Monterroso, sin embargo al ciudadano común, no le es factible la presentación de una acción de inconstitucionalidad, y admitir que es esta la única opción de impugnación del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, es dejar al ciudadano en indefensión, quien no se entera de un reglamento ilegal, no se preocupa por la existencia del mismo hasta que sufre las consecuencias de su aplicación en un caso concreto. Y por eso es que existe la posibilidad de que el Juez ordinario evalúe la aplicación del reglamento en un caso específico y si de esa evaluación resultare que el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad contradice la Ley de Amparo, deberá rechazar el reglamento haciendo prevalecer la Ley. Por este motivo es imprescindible impugnar un reglamento a través de la impugnación del acto que lo aplica.

## **Conclusiones**

El Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad es de naturaleza reglamentaria emitido por la Corte de Constitucionalidad con fundamento en la facultad que le otorga el artículo 191 de la ley de Amparo, Exhibición personal y de Constitucionalidad, para normar las situaciones no previstas por la ley en el ejercicio de la función constitucional que se le ha encomendado.

El Artículo 10 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, adolece de legalidad por haber sido promulgado por la Corte de Constitucionalidad, invadiendo el ámbito de competencia del Organismo Legislativo, arrogándose facultades legislativas, modificando por medio de normas de carácter reglamentario los artículos 5 y 21 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que contienen los principios procesales para la aplicación del Proceso Constitucional de Amparo.

El Artículo 10 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad es inconstitucional pues violenta los principios constitucionales del debido proceso, al incluir requisitos para la solicitud del Proceso Constitucional de Amparo, que no contempla la ley de la materia, así mismo el principio de Jerarquía normativa, al pretender hacer prevalecer normas de carácter

reglamentario sobre una ley de orden constitucional, circunstancia que además atenta contra el principio de certeza o seguridad jurídica, al no saber el usuario de la justicia constitucional a que norma ceñirse para iniciar el proceso Constitucional de Amparo.

## Referencias

Binder. A. (1999) *Introducción al Derecho Penal*. Argentina. 2da. Edición. Editorial AD-HOC.

Burgoa. I. (1983) *El Juicio de Amparo*. México 20va. Editorial Porrúa. S.A.

Burgoa. I. (1984) *Derecho Constitucional Mexicano*. México.5ta Edición. Editorial Porrúa.

Castillo. J. (2014) *Recurso de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Comentarios y Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y Corte de Constitucionalidad*. Guatemala. Impresiones Graficas.

Castillo. J. (2014) *Derecho Administrativo, Teoría General y Procesal, Revisado y Actualizado 2014*. Guatemala. Impresiones Graficas.

Guzmán. M. (2001) *El Amparo Fallido*. Guatemala. Editorial Universitaria.

López. R. (1998) *Recopilación de las conferencias Dictadas en los Seminarios de Difusión, Divulgación y Actualización de la Justicia Constitucional*. Guatemala. C.A. Editorial Piedra Santa.

Moreno. J. De León. R. y Borrayo. I. (2005) *Amparo en Guatemala, problemas y soluciones..* Guatemala. Editorial Organismo Judicial.

Rodríguez. C. (2005) *El Amparo Guatemalteco y las verdaderas reformas que clama su justicia constitucional*. Guatemala C.A. Editorial Orión.

## **Leyes**

Constitución Política de la República de Guatemala.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Código Penal.

Código Procesal Penal.

Ley del Organismo Judicial.

Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

## **Diccionarios**

Grupo Océano. (2010) Diccionario Enciclopédico.

## **Revistas**

Instituto de Justicia Constitucional. (2014) *Revista INFOCC. No.1*  
Guatemala.